

ACORDADA 24 /2026

Se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

CONSIDERANDO: La Propuesta del Consejo de la Magistratura para la designación, por parte de este Superior Tribunal de Justicia, de los Jueces del Juzgado Correccional y Contravencional, y de Familia y Minoridad.

El Juez Dr. Javier Dario Muchnik dijo:

I.- Llega a esta vocalía la propuesta realizada por el Consejo de la Magistratura para la designación, por parte de este Superior Tribunal de Justicia, de los candidatos a ocupar los cargos de juez del juzgado correccional y contravencional y de familia y minoridad N.º 1, ambos del Distrito Judicial Sur. Si bien dichas propuestas fueron instrumentadas en distintas actas y con fechas distintas, se entiende pertinente su tratamiento conjunto, en tanto el Tribunal se encuentra en condiciones de abordar ambos pedidos.

En tal sentido y, teniendo a la vista la documentación remitida por el órgano de selección, se considera adecuado, en el caso y, en primer lugar, realizar algunas consideraciones que se vinculan con el ejercicio y alcance de la atribución del Consejo de “proponer” candidatos y su paralelismo con la potestad de “designarlos”, a cargo de este Estrado.

II.- La Constitución de la Provincia de Tierra Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur estableció un diagrama complejo para la selección de magistrados y, a tal fin, instauró un órgano especializado para intervenir en dicho proceso. Así, aparece en nuestra Carta Fundamental provincial, el Consejo de la Magistratura, aún antes de su incorporación en la Constitución Nacional, a través de la reforma de 1994.

Para comprender con claridad la fisonomía del Consejo de la

Magistratura, es necesario repasar art. 161 de la Constitución Provincial, en cuanto precisa que son sus funciones:

1 - Proponer al Poder Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas;

2- Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;

3- Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los magistrados;

4 - Prestar acuerdo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;

5 - Constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en esta Constitución.

La simple lectura del artículo señalado evidencia que su intervención en el proceso de selección de jueces radica en proponer los candidatos seleccionados al Poder Ejecutivo (en el caso de los miembros del Superior Tribunal de Justicia), o a este Tribunal, en el caso de los restantes magistrados.

También es importante indicar que el esquema previsto para la designación de jueces se encuentra invertido en el caso de los miembros de los ministerios públicos y restantes funcionarios (hasta nivel de secretario, según surge del art. 26 de la ley 8), dado que, si bien el Superior Tribunal designa, debe contar posteriormente con el acuerdo del Consejo de la Magistratura para perfeccionar dicha designación.

Conforme puede apreciarse la Constitución estableció un sistema complejo con la intervención de distintos órganos que participan del mismo proceso, pero con distintos roles (proponer, designar, o prestar acuerdo). En un caso un poder del Estado, en el otro un organismo con estatus constitucional.

III.- El diagrama de atribuciones del Consejo de la Magistratura se complementa con otros artículos del texto constitucional que permiten establecer una clara

línea demarcatoria entre la potestad de “proponer” y la de “designar”.

En tal sentido, el art. 142 establece: *“Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial”* (el destacado no se encuentra en el original).

Esta normativa general, plasmada en el capítulo dedicado al Poder Judicial en el texto Constitucional, se completa en el caso específico, con el art. 135, inc., 6, que al mencionar las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo indica: *“Nombrar con acuerdo o a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que, por mandato de esta Constitución o de las leyes, requieran la anuencia o propuesta de dichos Cuerpos”*.

Esta se integra a su vez, en el caso, con el artículo 161, inc. 2, ya citado.

Respecto de los restantes magistrados, que trata justamente el supuesto a estudio, dispone el art. 156, inc. 4, que corresponde al Superior Tribunal de Justicia: *“Nombrar todos los magistrados y funcionarios a propuesta o con acuerdo del Consejo de la Magistratura, en los casos que corresponda, y remover, previo sumario, a los que no estén sujetos a otros procedimientos especiales en esta Constitución”*.

En consecuencia, es claro, a partir de las citas realizadas, que la estructura constitucional atribuyó a este Superior Tribunal la designación de magistrados (con exclusión de los que integran este Estrado), y al Consejo de la Magistratura la selección y propuesta del candidato.

IV.- A partir del cuadro de facultades que hemos descripto, sencillo es advertir que existe una clara diferenciación entre la atribución de “proponer” y

la de “designar”, que establece la Constitución.

Entonces, resultara importante establecer una línea demarcatoria conceptual entre el rol de “proponer” y el de “designar”:

Según la RAE proponer tiene varios significados:

1.tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo. Indica como sinónimos: enunciar, exponer, expresar, formular, manifestar, opinar, plantear.

2.tr. Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo. U. m. c. prnl.

Señala como sinónimos: pretender, decidir, empeñarse, aspirar, desear, ambicionar, procurar, intentar, tratar, proyectar, gestionar.

3.tr. Hacer una propuesta. Son sus sinónimos: sugerir, insinuar.

4.tr. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo, etc. Son sus sinónimos: aconsejar, presentar, recomendar.

A su turno, define designar explicando que es:

1.tr. Formar designio o propósito.

2.tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.

Son sus sinónimos: elegir, nombrar, escoger, denominar, nominar, destinar, titular.

3.tr. Denominar, indicar.

Conforme puede apreciarse de las definiciones repasadas, proponer se conceptualiza como sugerir, insinuar, presentar, aconsejar, etc., lo que claramente remite a una recomendación o sugerencia que no es definitiva.

Esto contrasta con la palabra designar que nos remite ya a la titularidad de quién acepta esa propuesta, es decir quién puede acogerla y hacerla efectiva. O, por el contrario, rechazarla. Ello importa aceptar que el diagrama complejo resaltado, no constituye un funcionamiento automático de potestades, en rigor supone la obligación de analizar la propuesta con la responsabilidad que el ejercicio de la atribución constitucional puso en cabeza del Superior

Tribunal de Justicia. De la misma manera que la atribución legal le fue dada al Consejo para rechazar propuestas que no respondan a parámetros de idoneidad (art. 26 ley 8). Discernir hasta donde resulta razonable dicho estudio es lo que se pretende abordar.

V.- Que el análisis literal de los términos señalados no puede desentrañarse de manera aislada del rol institucional que cada órgano posee en el esquema constitucional.

Esto es, al analizar la potestad de “proponer” del Consejo de la Magistratura, no podemos ser ajenos a que se trata del órgano establecido por la Constitución para la selección y propuesta de los jueces -art. 161, inc. 2, CP-

Como así también, al analizar la potestad de “designar” del Superior Tribunal de Justicia, debemos ser conscientes en que quién debe ejercerla es titular de uno de los órganos en que se divide el Poder.

De algún modo, entonces, es importante, sin perjuicio de su definición, contextualizar institucionalmente al órgano que deberá ejercerla, pues ello permitirá comprender el alcance y, por lógica consecuencia, los límites de esta.

Es que justamente establecer un sistema complejo de atribuciones para la selección del candidato a cubrir una vacante de juez, el constituyente buscó concretar un control cruzado de potestades, pues de lo contrario no se hubieran dividido las mismas.

No es posible pensar, en consecuencia, que se trata de atribuciones vacías. El desafío, entonces, como ya fue resaltado, es encontrar un marco de razonabilidad para el ejercicio de ambas funciones que deje incólume el rol de los intervinientes, evitando interpretaciones que importen sobreestimar una en detrimento de la otra.

En este camino es importante evidenciar que los extremos permiten apreciar con claridad la dinámica del complejo de funciones.

Así, por ejemplo, no habrá duda en afirmar que, si el Consejo llevara adelante una propuesta sin convocar a concurso, o realizara este con evidentes irregularidades -como sería no dejar participar arbitrariamente a postulantes-, no podríamos sostener razonablemente que el Superior Tribunal estaría indefectiblemente obligado a designar, por cuanto pretender que asuma esta postura frente a una propuesta arbitraria, es desconocer su rol como cabeza de poder a cargo de la designación.

Es claro por lo tanto que, en este supuesto, extremo, por cierto, estaríamos de acuerdo en que no puede estar obligado el Superior Tribunal a realizar la designación. Si así fuera, no tendría sentido alguno el control cruzado que establece la Constitución, ni tampoco que hubiera dejado tal designación a cargo de la máxima autoridad de un poder del Estado, como si fuera un mero receptor de propuestas que obligadamente deba convertir en nombramientos.

Existe por tanto y en un primer nivel de abordaje del tema, un control de legalidad que dice relación con el cumplimiento de requisitos mínimos que la propuesta debe respetar, que conforman la revisión de las exigencias legales que el candidato sugerido debe exhibir, vgr: Edad, título, antigüedad requerida, presentación y cumplimiento con la documentación prevista, etc.

El control complejo y cruzado que establece la Constitución quedaría vacío si la atribución fuera estéril, pues en esencia significa que uno elige y el otro revisa y esta debe estar sujeta a un estricto control de razonabilidad, pero debe existir a fin de resguardar el propósito del constituyente.

En consecuencia, encontrar un marco de razonabilidad que compatibilice la atribución de proponer y designar, debe partir de la premisa que el Superior Tribunal, en principio, y el consejo, se deben un trato “deferente” al momento de analizar sus respectivas propuestas.

Ahora bien, esta “deferencia”, supone que el órgano de selección cumpla los recaudos mínimos, a saber:

-Llevar adelante de manera regular los pasos y procedimientos necesarios para elegir.

-Que se hubiera evaluado el criterio de idoneidad bajo los parámetros que surgen del art. 24 de la ley 8, con estándares valorativos que objetivamente permitan el examen posterior y apoyen la propuesta. Y que finalmente esos parámetros queden expuestos en el acto de motivos, conforme lo señaló el Superior Tribunal en el precedente “Agostino”.

VI.- Que es importante tener en cuenta que cuando la Constitución invierte la atribución, esto es que el Superior Tribunal designa y el Consejo perfecciona el nombramiento mediante el acuerdo, también este último puede realizar el control, con relación a la cobertura de cargos para los ministerios públicos y funcionarios correspondientes.

La diferencia sustancial radica, y aquí quizás se encuentra el núcleo de la desigualdad entre ambos mecanismos, en que el Superior Tribunal de Justicia estableció un sistema de selección, para cubrir vacantes en el ámbito de las fiscalías, defensorías y funcionarios pertinentes, que otorga parámetros objetivos al Consejo para el ejercicio de su atribución, en el caso, prestar acuerdo, en tanto el análisis y puntuación de los antecedentes, el puntaje correspondiente a las pruebas de oposición, la valoración de las entrevistas y oposición oral y finalmente la conformación de un orden de mérito, concurren en un contexto objetivo que facilita y contribuye a reducir los márgenes de discrecionalidad en la elección. Cuando se trata obviamente de propuestas definitivas, no necesariamente cuando se trata de nombramientos interinos, llamados a cumplir un cometido muy específico y en un contexto de emergencia que preside la solución legal para evitar se resienta el servicio. Aquí, no obstante, también el acto debe estar fundado y explicada la valoración que se hizo, sin ningún límite legal impuesto en la atribución del Superior Tribunal de Justicia.

En efecto, como se adelantó, el Superior Tribunal de Justicia en los concursos que tiene a su cargo, realiza una meticulosa calificación de antecedentes mediante un sistema de puntuación preestablecido, realiza la corrección de los exámenes escritos por una mesa examinadora y les asigna

puntaje, al igual que lo hace con la entrevista oral.

Es claro, entonces, aún con las cuestiones perfectibles que tienen los concursos para funcionarios que luego pasan para acuerdo del Consejo, que este último cuenta con parámetros objetivos que le permitirán analizar el modo en que este Superior Tribunal ejerció la potestad para realizar la designación a la que debe prestar acuerdo. Sin embargo, no sucede lo mismo a la inversa, dado que el órgano de selección no estableció un sistema que permita evaluar en cada etapa (antecedentes, examen escrito y entrevista oral), cual fue la calificación del candidato, que le permitió superar a los restantes postulantes; de qué manera se valoró o asignó una calificación a los antecedentes afines o cual fue la nota asignada a la oposición escrita, dejando a la entrevista ante el cuerpo como única instancia materialmente evaluadora.

Hay, en consecuencia, un contexto dispar en el ejercicio de las atribuciones.

VII.- Sería recomendable entonces ya con un tiempo considerable de vigencia de la Constitución, y un recorrido institucional tanto del Superior Tribunal de Justicia, como del Consejo de la Magistratura, progresar en el fortalecimiento institucional estableciendo parámetros objetivos que reduzcan la zona de conflicto de atribuciones entre ambos organismos y faciliten la labor que, conforme el diagrama constitucional citado, uno y otro están llamados a cumplir.

La mutua “deferencia” entre ambos organismos a lo largo de la vida institucional de la Provincia, han impedido imaginar escenarios futuros de conflictos de atribuciones que, a esta altura están exigiendo parámetros objetivos para superarlos. Nótese que aún los integrantes de este Cuerpo hemos pasado por una instancia ante ese organismo, e incluso lo hemos presidido, y tampoco fuimos contestes, en el sentido de imaginar un escenario de conflictividad en tal sentido, sin perjuicio de mi personal postura a favor de reformar el sistema de selección que he dejado asentado en dictámenes, por caso en el planteo efectuado por un postulante para que se avance en reformas en medio de un concurso en marcha. Este escenario fue el que motivo el

rechazo del planteo, sin perjuicio, como indique, de participar de la idea de mejorar el marco evaluador de los concursos (“Raimbault”).

Sin embargo, esta omisión es la misma que nos compele en esta oportunidad a propiciar un fortalecimiento regulatorio que reduzca los márgenes de conflictividad y contribuya a efficientizar la tarea de cara a los deberes de transparencia y eficacia frente a los postulantes a tan importantes roles jurisdiccionales y a la sociedad.

El recorrido realizado a la fecha sitúa esta cuestión como un asunto de madurez institucional.

Así, establecer calificación de antecedentes, corrección y puntuación de los exámenes escritos, por medio de puntajes puestos por mesas examinadoras conformadas por docentes “ad hoc” que bien podrían evaluar exámenes anónimos, solo identificables por códigos de resguardo, en el marco de concursos para cubrir vacantes en juzgados o tribunales con especial y común competencia y finalmente un puntaje para la entrevista permitirán objetivar una labor que, si bien no dudo que la habrán realizado con el máximo compromiso los consejeros, no se traduce en parámetros objetivos que puedan ser analizados por este Superior Tribunal de Justicia, en aquellos supuestos que generen dudas razonables entre los candidatos y su correspondencia con las exigencias que surgen del art. 24 de la ley.

Que los únicos elementos objetivos que se derivan y acompañan las propuestas están conformados por los antecedentes y recorridos laborales de las personas elegidas. También obviamente por la valoración efectuada al momento de fundamentar la propuesta, en la que se aluden a criterios de ponderación suficientes para el Consejo, pero evidentemente imposibles de contrastar con la manera en que esos criterios permiten predicar qué el elegido superó al menos, a quienes llegaron a la última ronda de votación.

Que, en este punto, en consecuencia, corresponde entonces poder contestar la pregunta que ya quedó sugerida en los párrafos anteriores: ¿hasta dónde es razonable que se extienda el control de la propuesta? Y también: ¿resulta tolerable, en el modelo constitucional detallado antes, que

ese control avance en zonas propias de la valoración atinente al cumplimiento de la atribución según el rol constitucional asignado?

Que, en primer lugar y como se indicó, los casos extremos tendrán una clara respuesta en el contexto de un estricto y formal control de legalidad. Son los casos que claramente se encuentran en la zona nuclear de los supuestos y que por tanto no pueden participar de la consiguiente designación por ausencia de requisitos legales. En segundo lugar y como contrapartida se encontrarán aquellas propuestas que cumplan con los requisitos legales y que además cuenten con datos objetivos que permitan predicar que ella supera el estándar de valoración sobre el resto de concursante, en tanto puedan apreciarse circunstancias objetivas que permitan aceptar la elección por sobre otros concursantes que hubieran llegado a la última ronda de votación.

Que así el debido resguardo de las atribuciones/potestades del Consejo y de este Superior Tribunal encontraran un marco que, al menos y hasta tanto el sistema de selección y elección de magistrados no se modifique aportando mayores elementos de calidad para la objetiva valoración, permita avanzar en los respectivos roles.

Que ambas situaciones entonces aprueban diferenciar escenarios de actuación funcional en los que el análisis, por parte de este Superior Tribunal, encuentra un contenido asequible con la manda constitucional que al asignar la atribución de nombrar magistrados de primera y segunda instancia no puede encontrarse supeditado a una propuesta que encaje en la zona de prohibición nuclear y si en cambio con aquella que se encuentre en la zona de aceptación para proceder a designar. En un caso por ausencia de requisitos legales y en el otro por cumplimiento de mínimas pautas objetivas de valoración.

Que al referir a pautas objetivas de valoración se está haciendo referencia, por defecto de parámetros suficientes en los que fincar el análisis, a los antecedentes efectivamente acreditados por parte de aquellos concursantes que hubieran llegado a la última ronda de votación. Esta última circunstancia permite también asignar un espacio en el que, con el sistema imperante, el Consejo es soberano en la decisión de resolver sobre la cantidad de votos

necesarios para que los postulantes arriben a esa instancia final. Si bien aquí el margen de discrecionalidad es sumamente amplio y claramente indica la imperiosa necesidad de avanzar en reformas, que superen el lacónico estándar de los ya conocidos “sí” o “no”,- (que encima se contradicen en las posturas en tanto un voto positivo puede convertirse en negativo sin más, extremo que, a todo evento trascendería el margen de discrecionalidad ingresando al de arbitrariedad,)- con los que se expresan los consejeros, por el momento el esfuerzo interpretativo orientado a preservar los roles de ese organismo y este Tribunal debe al menos agudizar el escrutinio entre los participantes que efectivamente disputaron el cargo concursado en esa última instancia.

VIII.- Que con lo dicho se avizora claramente la respuesta que corresponde dar al segundo de los interrogantes planteados: El control sobre las respectivas propuestas-en un caso por parte del consejo y, en el otro para perfeccionar con un acuerdo las designaciones que constitucional y legalmente debe efectuar este Tribunal- no podrá avanzar en el análisis de valoraciones que son propias de la cabeza del Poder Judicial y, por otro lado, el Superior Tribunal solo podrá apoyar una tal propuesta del Consejo que no solo cumpla los requisitos legales sino que también se apoye en datos que objetivamente permitan advertir que el candidato/ta elegido/a cuenta con antecedentes ponderables que, al menos, parifican a los restantes concursantes o los superan. Las apreciaciones relativas a los exámenes escritos y estos mismos si bien pueden contribuir a apoyar una propuesta, ante la orfandad de antecedentes que exhibir, confrontado con otros candidatos/as, deberán ser muy específicos y detallados para justificar esa diferencia. Dicho con otras palabras, a mayor cantidad de antecedentes y trayectoria laboral a fin para el cargo que se concursa, mayor deberá ser la diferencia que un concursante deba sacar en la prueba de oposición escrita, que justamente por su evidente materialidad queda fácilmente acreditada para su debido confronte posterior, para resultar elegido/a por sobre quienes ostenten antecedentes y experiencias laborales afines con el cargo concursado.

No debe olvidarse, por obvio que ello resulte, que se trata de un “concurso”, así se lo denomina en los respectivos edictos; asisten profesionales

de la provincia y de distintos lugares del país; todos ellos concurren a una convocatoria para la cobertura de un específico cargo y, por tanto, la elección de una sola persona debe poder exhibir que fue la que satisfactoriamente obtuvo el honor.

Distinto debería ser el temperamento cuando, en lugar de un concurso, se trata de una propuesta individual para la cobertura de un cargo “interino”, para cubrir una puntual situación de emergencia en el servicio, por el que este Tribunal está obligado a velar. Aquí no se valoran a distintas personas o funcionarios que concurren a disputarse un lugar, aquí se debe fundar el acto en criterios de ponderación que dicen relación con el estricto ámbito de incumbencia del Superior Tribunal de Justicia, que, como arquitecto e impulsor de la política institucional del Poder Judicial tiene la constitucional potestad de superintendencia de elegir al perfil de funcionario que mejor contribuya a resolver la emergencia provocada por una transitoria vacancia o, que, por la importancia del rol a desempeñar, en el ámbito del Tribunal, se hubieran estimado cumplidos los niveles de exigibilidad que el cargo requiere, vgr. Secretarios del tribunal, prosecretarios letrados con específicos roles de colaboración con los ministros, relatores, etc. Por cierto, que aquí también se podrá apelar al sistema concursal, empero ello queda siempre a criterio del cuerpo, cuando las circunstancias y el conocimiento y trayectoria de la persona elegida estén ya presidiendo y priorizando la decisión de individual elección para rápidamente consolidar, en las formas, lo que en la práctica forense del Tribunal se viene desarrollando; entonces prescindir de una convocatoria será la elección correcta. En este campo la debida fundamentación del caso es lo que permitirá al órgano revisor para el acuerdo, contar con elementos de convicción para la convalidación.

Que en este último aspecto es claro también que, cumplidos los parámetros de debida fundamentación para la elección de un funcionario, por fuera de un sistema de concursos, no serán pasibles de valoración los criterios de mérito oportunidad y conveniencia que el Superior Tribunal hubiera utilizado y explicitado en el acto correspondiente, so riesgo de avanzar entonces en evidentes zonas que se extralimitan de la debida labor controlante y de acuerdo.

Para parangonar con el debido control de legalidad que los magistrados efectúan respecto de los dictámenes fiscales, utilizado en múltiples fallos de este Superior Tribunal y demás tribunales de otras instancias: Se debe verificar la existencia de un fundamento razonable, apoyado en la ley, los conceptos y una debida axiología, aunque ese fundamento no nos guste. Ese es el límite que permite resguardar ambos roles.

Que, como contrapartida, no podrá el Superior Tribunal desestimar una propuesta que hubiere cumplido los requisitos ya apuntados (legales y de objetiva valoración de antecedentes frente a los concursantes que obtuvieron mayores votos), aunque no guste la elección definitiva.

Que con el marco expuesto pueden entonces analizarse las mentadas propuestas.

IX.- Con relación a la cobertura de un cargo de juez para el juzgado correccional y contravencional de la ciudad de Ushuaia, fue propuesto Lucas Enrique Berber, quien contó con la unanimidad de votos del Consejo. Ello también adquiere relevancia, como dato objetivo a ponderar.

Que la propuesta para la cobertura del cargo referido estuvo terciada, sobre el final del proceso, entre dos postulantes: El nombrado Berber y Analía Edith Albeiro. Los motivos por los cuales quedaron en el camino el resto de los postulantes, pese a lucir, en algunos casos, antecedentes relevantes para el cargo, deberán quedar, por las razones brindadas antes, en el área de incumbencia del órgano seleccionador. Su sola manifestación alimenta la expectativa de la rápida reformulación de las reglas del sistema.

Que en ambos casos puede advertirse una similar conformación de antecedentes y similares, aunque no idénticas, trayectorias laborales en el ámbito del Poder Judicial. E aquí uno de aquellos casos teorizados antes en el que habiéndose cumplido los requisitos legales y sostenida la propuesta en datos objetivos que la apoyan, no advierto obstáculos para avanzar en el nombramiento consecuente.

Que distinto es el supuesto para la cobertura de un cargo de juez para el

juzgado de primera instancia de familia y minoridad N.º 1 de la ciudad de Ushuaia.

Que para la definitiva votación llegaron a esa instancia las abogadas Barceló, Díaz y Guerrero. Esta última fue quien obtuvo mayores votos, aunque no la unanimidad. En este caso se advierte claramente y de manera objetiva que tanto las postulantes Barceló como Díaz, cuentan con mayores niveles de antecedentes y trayectoria laboral que la efectivamente propuesta.

En efecto de la simple lectura del currículum de María Julia Barceló, que fuera remitido por el Consejo, se advierte un nivel de estudios de posgrados y diplomaturas muy atinentes con el cargo concursado. A ello se debe agregar que ha ocupado cargos específicos, tanto como prosecretaria como secretaria del área pertinente del cargo concursado. Por su parte María Eugenia Díaz también luce una muy evidente trayectoria laboral estrechamente vinculada con el cargo al que se postuló. En el caso de María Elena Guerrero, si bien ostenta título de posgrado, pero en otra área del derecho y un programa de actualización en derecho de familia, la sola confrontación de antecedentes, objetivamente valorados deja a esta última en clara diferencia con las otras dos. Y a ello se debe adunar la absoluta ausencia de trayectoria laboral afín con el cargo concursado, frente a la que exhiben quienes también arribaron a esa última instancia de definición por parte del Consejo.

Que, como consecuencia de este sencillo análisis comparativo, que queda en evidencia ante quien lea los respectivos antecedentes presentados por las postulantes, solo resta ver si como consecuencia de los exámenes escritos o de los fundamentos aportados en la acordada que efectivizó la propuesta, surgen razones suficientes para suplir la gran diferencia de antecedentes que esgrimen las tres concursantes, se insiste, con directa relación atinente al cargo concursado. Y aquí no se logra obtener una diferencia de criterios que permita eliminar o al menos achicar esa brecha objetiva de antecedentes. Sin ingresar a detalles propios de la función evaluadora y aun cuando esta no cuenta con una nota que permita evidenciar un rango de preferencia, de la sola lectura de dichos exámenes, que también remitió el

Consejo, no se advierten diferencias sustanciales motivadas en errores groseros o equívocos conceptuales por parte de ninguna, más allá de mi personal mirada evaluadora que por el rol que aquí estoy ejerciendo no trascienden de lo subjetivo y por tanto dejo fuera del análisis.

Finalmente, de los fundamentos del acto de propuesta de María Elena Guerrero, tampoco se pueden rescatar argumentos que arrojen luz sobre la brecha antes mencionada, toda vez que responden a criterios y sesgos de confirmación de la misma elección efectuada por la mayoría del cuerpo, útil en sí misma, como fácilmente se comprenderá, para justificar la propia decisión de la mayoría del Consejo, pero insuficiente para explicar los motivos que llevaron a la elección definitivamente efectuada.

Que por supuesto lo dicho no debe ser entendido como una mirada de demérito hacia la candidata propuesta, lejos de ello sí puede advertirse un perfil sumamente adecuado y pertinente para una muy buena carrera judicial. Empero de lo que aquí se trata es de valorar aspectos relevantes en el marco de un “concurso” en el que concurren postulantes para un mismo cargo y ello por sí solo está evidenciando que una debida fundamentación no es únicamente la que predica bondades y excelencias de la persona elegida, también debe poder hacerse cargo de los motivos por los que otros no lo fueron, máxime si muestran un nivel de preparación curricular, en términos de antecedentes de formación profesional y trayectoria laboral que por sí solos justifican que la preferencia por otra persona venga presidida de mayores criterios diferenciales que el caso no exhibe.

Que, por lo expuesto, en consecuencia, no apruebo la propuesta efectuada por el Consejo para cubrir la vacante del juzgado de familia y minoridad N ° 1 de la ciudad de Ushuaia. Correspondiendo devolver la misma a ese organismo de selección y elección a los efectos y fines que en su seno se determinen.

X.- Que al respecto de los cambios del sistema de selección y elección de magistrados, procede hacer alguna reflexión final. Cuando se trata de elegir

cargos para instancias de grado, primera instancia, cámaras de apelaciones según sus salas o tribunales de juicio, la especialidad de la materia facilita la conformación de mesas examinadoras por especialidad acordes con el área del derecho a fin con el conocimiento que se estima pertinente para ocupar la vacante a cubrir. Aquí la evaluación de la idoneidad específica y técnica permitirá efectivamente “achicar brechas” frente a frondosos antecedentes, ya que un examen de excelencia con máximos puntajes podría equiparar situaciones. Sumado a ello la entrevista oral por ante el Consejo, que también debería contar con un puntaje determinado podría también contribuir a fundamentar adecuadamente aquellas elecciones que prioricen una muy buena participación escrita y oral, frente a postulantes que ostenten mayores “pergaminos” pero que no hubieran estado a la altura de ellos por una inadecuada intervención escrita u oral. Todo ello permitiría la conformación de un orden de mérito que mejor permita visualizar la fundamentación del acto eleccionario. Es correcto que ello podría abrir espacio para impugnaciones que se deriven en impactos en los plazos de resolución de los concursos. Pero también los es que ello permitiría dar mayor legitimidad al sistema, al Consejo y lo más importante, a la persona elegida. Si el tributo a pagar es el tiempo, asumo que el debido funcionamiento institucional y la importancia que los cargos que se eligen están llamados a cumplir en nuestra sociedad, en pleno siglo veintiuno, justifican hacer frente a ese tributo.

Por cierto, el temperamento evaluador debería asumir las exigencias propias de las coberturas de tribunales con competencia múltiple. En nuestra provincia dos son las situaciones concretas: El Superior Tribunal de Justicia y el Juzgado de la ciudad de Tolhuin. Aquí un examen escrito por las distintas áreas del derecho no solo sería sumamente dificultoso, también estaría alejado de la realidad cognitiva de cualquier profesional, sin perjuicio claro está de la posibilidad concreta que la evaluación solo transite por principios generales del derecho o cuestiones atinentes a generalidades sin anclaje estricto en materias específicas.

Evidentemente aquí la tarea debería poder asumir la distinta relevancia institucional de la cobertura del cargo que se trate. Por caso, para la cobertura

de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se somete a los candidatos a evaluaciones técnicas escritas en algún área del derecho puntual. Tamaña eventualidad hubiera arrojado buenas sorpresas frente a profesionales que cuentan con sobrados títulos, pero en un área específica del derecho y no en otras, respecto de las cuales no hubieran estado puntual y específicamente muy “afinados” dogmáticamente. Y esto no es más que el estricto reconocimiento de una realidad que perfectamente puede abordarse para evaluar perfiles para cubrir cargos de mucha responsabilidad profesional, distintos a la cobertura de roles institucionales intermedios, sin proyección en el armado de políticas institucionales. Aquí la plural integración del Consejo permite cubrir las distintas aspiraciones de los estamentos allí representados para confluir en el perfil requerido para el máximo cargo judicial. Sin desvalorar, como ocurrió en mi personal caso, la existencia de audiencias públicas para el debido confornte social.

La circunstancia del juzgado de Tolhuin, despojado quizás de los evidentes efectos institucionales, de conocimientos y trayectoria requerida para un rol de corte provincial, también podría ser asumido con estándares que faciliten una preferencia por un candidato/ta frente a otros, que pueda apoyarse en estándares objetivos de valoración, sin el requisito de una mesa examinadora con orientación a un área del derecho puntual, ya que ello podría obturar en lugar de contribuir a la mejor elección.

Que lo dicho debe ser tomado en el sentido de opinión colaborativa, respecto de un asunto que requiere de un debate y análisis en el seno del Consejo para una consensuada reformulación reglamentaria o, en su caso, para plantear ante el Poder Legislativo el dictado de una ley que permita un mayor contexto democrático en el abordaje de un sistema que debe ser causa legítima de la elección de magistrados que ostentaran una enorme responsabilidad institucional, con directos efectos sobre las personas e instituciones de la provincia. La posibilidad de consensuar tópicos para presentar reformas legales, pero con relación a otras de las esenciales funciones del organismo, fue lo que motivo que, en ocasión de presidir el Consejo de la Magistratura, presentara en el año 2017 un proyecto para debatir

y consensuar una radical modificación de la ley 525 sobre enjuiciamiento de magistrados. Aquel proyecto fue presentado al seno del organismo y puesto en conocimiento de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Las respectivas dinámicas laborales y responsabilidades funcionales de los roles que los integrantes de ese organismo ostentan, junto a los acotados plazos de los mandatos de sus integrantes y mi falta de insistencia y persistencia en la temática, contribuyeron, quizás, con la pérdida del contexto adecuado para insistir en un robusto debate sobre el tema.

XI.- Que, por todo ello, propongo al acuerdo avanzar con el nombramiento de la persona elegida por el Consejo para ocupar el cargo de juez del juzgado correccional y contravencional de la ciudad de Ushuaia. Rechazar la propuesta efectuada con relación a la cobertura del cargo de juez del juzgado de familia y minoridad N ° 1 de la ciudad de Ushuaia.

La Jueza Dra. María del Carmen Battaini dijo:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Javier Darío Muchnik, con los fundamentos que se desarrollan a continuación.

I.- Que el voto al que adhiero desarrolla con claridad el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de selección y designación de magistrados.

II.- Que la Constitución de la Provincia configura un sistema complejo de intervención concurrente, con funciones diferenciadas entre órganos, en un esquema de equilibrio institucional y control recíproco.

III.- Que la distinción entre “proponer” y “designar” es sustancial, en tanto la primera implica selección y recomendación, y la segunda constituye el acto decisorio final.

IV.- Que el ejercicio de la potestad de designación debe desarrollarse dentro de un marco de razonabilidad y deferencia institucional.

V.- Que el control a ejercer por este Tribunal presenta una doble dimensión: control de legalidad y control de razonabilidad.

VI.- Que la motivación del acto de propuesta resulta esencial para la validez institucional del proceso.

VII.- Que corresponde distinguir entre supuestos de ilegitimidad manifiesta y aquellos en que debe analizarse la razonabilidad de la propuesta.

VIII.- Que, a tales efectos, el control debe comprender, entre otros criterios:

- a. la regularidad del procedimiento de selección;
- b. el respeto de los principios de igualdad, publicidad y transparencia;
- c. la adecuada evaluación de la idoneidad técnica, ética y profesional de los postulantes;
- d. la existencia de fundamentación suficiente en la propuesta elevada;
- e. la inexistencia de vicios graves o irregularidades manifiestas que afecten la validez del procedimiento.
- f. aquellos que se consideren relevantes en función del cargo a cubrir.

IX.- Que resulta necesario avanzar hacia una mayor objetivación de los criterios de evaluación mediante sistemas de puntuación y fundamentación expresa, sin dejar de lado las condiciones personales.

X.- Que el sistema debe compatibilizar la autonomía técnica del Consejo de la Magistratura con la responsabilidad institucional del Superior Tribunal.

Por todo lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Muchnik en los términos expresados.

El Juez Dr. Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el juez Javier Darío Muchnik por compartir los fundamentos plasmados en su voto; específicamente en los considerandos II, III, IV, V, VI y IX.

Sin perjuicio de ello, con relación a la propuesta efectuada por la Acordada 674/2025 relativa a la designación de la Dra. María Elena Guerrero para ocupar el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad 1 DJS y en base a la documental remitida por el órgano de selección, me permito efectuar las siguientes consideraciones:

Coincido sustancialmente con lo expresado por el juez Muchnik en torno a que los exámenes de las tres postulantes que integraron la ronda definitiva de votación no presentan diferenciaciones relevantes, circunstancia que -en función de los frondosos antecedentes de las postulantes- conlleva necesariamente a valorar minuciosamente los antecedentes académicos y trayectoria laboral de la candidata propuesta, a fin de ponderar el cumplimiento de las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

Con ese norte, aprecio que la Acordada 674/2025 no exhibe un análisis concreto de sus antecedentes académicos y experiencia laboral específicamente vinculados con el cargo concursado, conforme los parámetros objetivos de evaluación previstos por el artículo 24 de ley 8; que justifique razonablemente la propuesta de designación de la Dra. Guerrero para ocupar el cargo. Si bien el acto destaca la antigüedad en el ejercicio de la profesión, el desempeño en el ámbito del poder judicial y la participación en la docencia universitaria; no exterioriza evaluación alguna acerca de qué modo la formación académica y trayectoria laboral de la nombrada sea en el ejercicio profesional independiente o en el desempeño de cargos públicos, que surgen del currículum vitae remitido por el órgano de selección, denotan la idoneidad técnica y el perfil adecuado para cubrir el cargo concursado.

Con tales consideraciones, estimo corresponde designar al candidato propuesto en la Acordada 684/2025 para ocupar el cargo de Juez Correccional y Contravencional de distrito judicial sur; y rechazar la elección efectuada por la Acordada 674/2025 para cubrir el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad 1 del mismo distrito. **Así voto.**

Por todo ello,

ACUERDAN:

1º) DESIGNAR, por unanimidad, Juez del Juzgado Correccional y Contravencional del Distrito Judicial Sur al Dr. Lucas Enrique Berber, legajo 817, DNI 29.858.742, a partir de la fecha de juramento y toma de

posesión del cargo.

2º) RECHAZAR, por unanimidad, la propuesta efectuada para la cobertura del cargo de juez del Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur, por no encontrarse acreditadas condiciones suficientes de razonabilidad conforme los fundamentos expuestos.

3º) REMITIR las actuaciones al Consejo de la Magistratura a los efectos que correspondan.

El Dr. Ernesto Adrián Löffler no participa de la presente en virtud de lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Se deja constancia de que la Dra. Edith Miriam Cristiano no suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en tanto se encuentra actualmente en ejercicio de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla, dando fe de todo ello el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración.